

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800046** 00

Demandante: Julio Cesar Caicedo

Demandado: Carlos Andrés Amaya Guacaneme

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo en cuenta el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 04 de febrero de 2020, se había aprobado liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del curador Ad Litem designado, este Despacho dispone **NO ACCEDER** a la petición de aplazamiento de la diligencia programada para el 09 de febrero de 2021, máxime cuando ésta se realizará de forma virtual y la fecha se fijó desde el 20 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, desde ahora se advierte que sí el Consejo Superior de la Judicatura llegase a tomar alguna determinación en el marco de la emergencia sanitaria que afectase el curso de las actuaciones procesales, se hará saber a las partes de la forma más pronta posible.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda y como quiera que la excepción propuesta no cuenta con acervo probatorio, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago a **MARÍA YESSICA RIVERA CANTOR** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 10 de octubre de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (13'833.865,00)** como capital insoluto contenido en el título valor (pagaré N° 1075670320) aportado con la demanda, con fecha de creación del 13 de marzo de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 14 de marzo de 2018, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

## **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 íbidem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

## **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto se formuló excepción genérica pero de ésta no se halla prueba en el plenario y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 10 de octubre de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

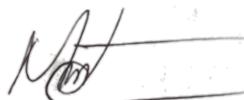
**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 10 de octubre de 2018 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Ahora bien, visto el expediente, **INCORPÓRESE** las fotografías de la valla allegadas por la parte actora y **ESTESE** a la espera respuesta de la Agencia Nacional de Tierras ANT, de la que destacable el inciso que señala que el predio objeto de Litis es de **naturaleza jurídica privada** y el memorial aportado por el togado de la parte actora.

En consecuencia, se **ORDENA** la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, los cuales se deberán contabilizar por Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Pertenencia menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900052** 00

Demandante: Víctor Manuel Gómez Torres y otros

Demandados: Herederos indeterminados de Macedonio Rodríguez y otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Ahora bien, visto el expediente, **INCORPÓRESE** las fotografías de la valla allegadas por la parte actora y **ESTESE** a la espera de impulso procesal de la parte interesada, en el sentido de acatar lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286 y en atención a la petición de la togada de la parte actora, se procederá a corregir el auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago el asunto de referencia, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído.

Es del caso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de la corrección de providencias en lo referente a errores aritméticos, por omisión o por cambios de palabras, en consecuencia, siguiendo los derroteros de la norma en cita, este Juzgado realizará a petición de la parte actora la corrección del auto antes referido, toda vez que se dispuso librar mandamiento de pago teniendo como base de ejecución el pagaré en el pagaré N° 03160610000486, cuando en realidad es el N° **031606100004864**.

A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 11 de diciembre de 2020 están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Además, es preciso indicar que la fecha de creación que se refiere en el mismo numeral 1° del auto en mención, tiene como propósito la identificación de título valor, pero esto no desdice la pretensión de la parte actora de perseguir el pago de la obligación desde el momento en que venció el plazo establecido en el pagaré.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral primero del auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otras cosas, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído, mismo que quedará así:

*“1.- Por la suma de \$ 13'950.000,00 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 031606100004864, aportado con la demanda y con fecha de creación del 08 de septiembre de 2018. Suma de dinero que se reclama desde el vencimiento del pagaré”*

**SEGUNDO:** la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 05 de noviembre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el certificado especial emitido por la ORIP de Zipaquirá y acatando la línea jurisprudencial que impone al Juez el deber de escudriñar la naturaleza jurídica de los predios que se busquen sanear a través del procedimiento de la Ley 1561 de 2012, previo a admitir la demanda, este Despacho dispone **OFICIAR** a la entidad antes referida para que aclare sí respecto al predio con F.M.I. N° 176 - 18911 existen o no titulares de derecho real y/o antecedentes registrales, para tal efecto se remitirá copia de la respuesta ofrecida por la ANT.

Lo anterior, tiene por objeto no contravenir la voluntad del constituyente y el legislador, en el sentido de proteger la propiedad de la Nación previniendo titular predios sobre los cuales se presume su naturaleza baldía.

Aportada la respuesta de la ORIP vuélvase las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Verbal sumario nulidad de documento público

Radicado: N° 257724089001 202000182 00

Demandantes: Alfonso Cuervo Quintero y otros

Demandados: María Esperanza Castillo Sánchez y otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, Subsana la demanda y reunido el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal sumario de nulidad de escritura pública, instaurada por **ALFONSO CUERVO QUINTERO, LIBORIO CUERVO QUINTERO, ANA BEATRÍZ CUERVO DE RINCÓN, LUZ MARINA CUERVO QUINTERO Y ANGÉLICA CUERVO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ, MARÍA ESPERANZA CUERVO DE CASTILLO Y JOSÉ DE LA CRUZ LOZANO**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', followed by a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, nuevamente, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo del señor BOGOTÁ GREGORY, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ALLEGUESE** poder otorgado por los demandantes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma de los poderdantes y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con matrícula inmobiliaria No 176 – 93 en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- 3.- **APÓRTESE** en formato totalmente legible el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del predio a usucapir, para el año 2021, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.
- 4.- Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con ésta. De igual forma, **SEÑÁLESE** el canal digital en el cual los testigos se notificarán de las decisiones que puedan proferirse dentro del presente asunto y requieran de aquéllos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, para que indique donde

se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte que la presente demanda interpuesta por GABRIELA GÓNZALEZ CONTRERAS, tiene su origen en la pretensión de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado (acta de conciliación) al plenario contra HEVER BERNAL MESTIZO. Empero, del escrito allegado por la parte actora, se puede advertir que el demandado está domiciliada en la carrera 105ª N° 72 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., y como quiera que las partes no pactaron un lugar para el cumplimiento de la obligación, al presente asunto aplica la cláusula general de competencia y este Juzgado carece de la facultad para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“(...) es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”*.

Por los motivos expuestos en los primeros tres incisos de este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con el acápite de notificaciones que obra en el título ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

2.- **REMÍTASE** las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ADECUESE** la pretensión 2ª del libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 4º del acuerdo conciliatorio aportado con la demanda, teniendo especial cuidado de que la suma de dinero que se reclame realmente coincida con los soportes de pago allegado (facturas).
- 2.- **ALLEGUESE** prueba siquiera sumaria o hágase las manifestaciones que en derecho correspondan (numeral 6 art. 82 o 245 del C.G.P.) que de sustento a la pretensión 3ª del libelo introductorio, como quiera que ésta debe ajustarse al numeral 5º del acta de conciliación.
- 3.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, para que indique dónde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
- 4.- **INDIQUESE** la dirección física y exacta de domicilio del demandado (finca, sector, etc.), para efectos de notificación.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora CRISTINA FERRO BOLAÑOS, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte que la presente demanda interpuesta por SERGIO ARLEY PIRABAN GÓMEZ, tiene su origen en el contrato suscrito el 17 de marzo de 2020, sí bien en virtud del artículo 28 del C.G.P. le asiste razón al togado del actor en fijar la competencia en este Juzgado, lo cierto es que el factor territorial se subordina a los factores ligados a la materia y el *valor* (inc. 2 art. 29 del C.G.P.).

En ese sentido, teniendo en cuenta el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 1, se puede establecer que la cuantía en este asunto está dada por la suma de todas las pretensiones, es decir, el valor del contrato (clausula segunda del referido contrato) y la pretensión 3ª del libelo introductorio, de lo que se puede colegir que asciende a la mayor cuantía (inciso 4º art. 25 ibídem) y por lo tanto, la competencia está legalmente otorgada al Juez Civil del Circuito de Chocontá en primera instancia (numeral 1 del art. 20 ibídem).

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”*.

Por los motivos expuestos en este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta que el asunto que se debate en este litigio es de mayor cuantía, de conformidad con la suma de las pretensiones, este Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

2.- **REMÍTASE** las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALDISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte que el amparo de pobreza es una institución jurídica encaminada a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica el inicio de un proceso judicial.

En ese sentido, el Estatuto procesal vigente establece que la solicitud de amparo de pobreza podrá ser presentada por el presunto demandante antes de iniciar el proceso o con la demanda, cuyos efectos destacables son la exoneración del pago expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, no será condenado en costas, no estará obligado a prestar cauciones y se le **designará un abogado de oficio que se encargará de defender los intereses del amparado.**

Así las cosas, se tiene que el togado de oficio tiene las facultades y deberes de cualquier profesional del derecho (art. 77 C.G.P.), entre esas la presentación de la demanda para iniciar la acción litigiosa que busque la persona cobijada por el amparo de pobreza. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la señora MIRIAM SUÁREZ SUÁREZ presentó esta solicitud para iniciar las actuaciones de un **proceso laboral ordinario**, que por expresa disposición legal es competencia de los jueces laborales o ante la ausencia de aquéllos, será el Juez Civil del Circuito (art. 13 Dec. 2158 de 1948).

No obstante, como lo que pretendía el Legislador con la figura del amparo de pobreza, era brindar las garantías para acceder a la Administración de Justicia, teniendo cuenta que MIRIAM SUÁREZ SUÁREZ se encuentra dentro de las circunstancias previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza al solicitante, con los efectos de que trata el artículo 154 del mismo compendio normativo. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER amparo de pobreza a JOSÉ LUIS FARFÁN FARFÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.004.491 de Suesca, de conformidad con lo indicado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como APODERADO JUDICIAL DE OFICIO para que ejerza la defensa de los intereses del demandado, al doctor JAIME IVÁN CUERVO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 3.058.545 y portador de la Tarjeta Profesional N° 93.811 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado en el

celular 310 7860565 y el correo electrónico [hectorisauro@gmail.com](mailto:hectorisauro@gmail.com); o localizado en la carrera 9A #66-39 - Of 101 - Bogotá D.C.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
**Juez**

La suscrita secretaria, informa que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado, la cual reposa en cada uno de los procesos:



**Firmado Por:**

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b0bb91c98465b0329f9cdd57abaef385133e987ce3a1700e52e3e37886649**  
Documento generado en 29/01/2021 11:05:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**